



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0904** 24 OCT 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0071 del 06 de marzo de 2024, notificada electrónicamente el día 11 de marzo de 2024, se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental declarando responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, del cargo formulado mediante el Auto No. 3062 del 12 de septiembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0817 del 15 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que, en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se impuso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, una sanción consistente en multa por un valor de setenta y tres millones seiscientos noventa y ocho mil cuarenta y ocho pesos (\$73.698.048).

Que, en la mencionada Resolución, en su artículo séptimo, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito con radicado No. 1826 del 01 de abril de 2024, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución No. 0071 del 06 de marzo de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado, el recurrente expone lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO: El municipio de Santiago de tolú departamento de sucre, presentó Recurso de reposición en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, con la pretensión de que sea revocada la RESOLUCIÓN N° 0071 DEL 06 DE MARZO DEL AÑO 2024, mediante las que la, impuso como sanción el pago de 70 SMMMLV equivalente a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$73,698,048 M/C), “POR EL NO SOPORTE DE LA ENTREGA A UNA EMPRESA CERTIFICADA PARA TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS VOLÚMENES EXTRAÍDOS DE LODOS Y MATERIAL VEGETAL EN DESCOMPOSICIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL CANAL DE ACCESO A LA

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0904**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

24 OCT 2024

BAHÍA NÁUTICA”. Por encontrarse probada la presunta responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución N.º 0817 del 15 de octubre de 2013 expedida por La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: La Resolución 0071 del 06 de marzo de 2024 de CARSUCRE (Págs. 8 y 9), si bien, citan la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”; NO ES CLARA EN LA FORMA COMO CARSUCRE REALIZÓ LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA, toda vez que no se presentan LA ECUACIÓN CON LA QUE SE CALCULO LA SANCIÓN CON EL VALOR DE VARIABLES COMO: (...)

TERCERO: El numeral 3 del Artículo 6º de la Ley 1333, establece como CAUSAL DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. QUE CON LA INFRACCIÓN NO EXISTA DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES, AL PAISAJE O LA SALUD HUMANA”.

EN ESTE SENTIDO, ES TOTALMENTE CLARO, TAL Y COMO LO DETERMINAN LOS PUNTOS 1º, 2º, 4º y EL RESULTADO Y CONCLUSIÓN DEL INFORME DE VISITA DEL 30 DE JULIO DE 2014, que se citan a la literalidad:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 30 de julio de 2024, contratitas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento a las instalaciones del muelle turístico bahía náutica del municipio de Santiago de Tolú, conforme en lo dispuesto en el Auto No. 1040 de 28 de abril de 2024.

SITUACION AL MOMENTO DE LA VISITA:

Se realizó visita de inspección el día 30 de julio de 2014 en el municipio de Santiago de Tofu, muelle turístico bahía bajo las coordenadas planas X: 834255 Y: 1544923.

•LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACION Y DESCONTAMINACION AMBIENTAL DEL MUELLE FUERON REALIZADAS.

•ACTUALMENTE NO SE EVIDENCIA DETERIORO AMBIENTAL POR LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS.

•EL BOSQUE DE MANGLAR ALEDAÑO AL MUELLE NO DENOTA AFECTACIÓN POR LAS ACTIVIDADES DE DRAGADO.

RESULTADO Y CONCLUSION DEL INFORME

•NO SE EVIDENCIA DETERIORO AMBIENTAL POR LAS ACTIVIDADES DE DRAGADO REALIZADAS, LAS ESPECIES DE MANGLAR QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA DEL MUELLE BAHÍA NÁUTICA NO FUERON AFECTADAS POR LA ACTIVIDAD.

POR TAL MOTIVO, ESTE CRITERIO DE ATENUACIÓN DEBE SER TENIDO EN CUENTA DENTRO DEL CALCULO Y TAZACIÓN DE LA SANCIÓN



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0904

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" 4 OCT 2024

CUARTO: Teniendo en cuenta que **NO SE PRESENTO UN DAÑO AMBIENTAL**, No se puede evidenciar dentro de la Resolución sancionatoria 0071 del 06 de marzo de 2024 de CARSUCRE, en el aparte de tasación de la sanción; la inclusión del criterio Riesgo potencial de afectación, que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental; tal y como lo establece el parágrafo del Artículo 4º de la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

QUINTO: La Resolución sancionatoria 0071 del 06 de marzo de 2024 de CARSUCRE al no sustentar de manera clara cada uno de los criterios y la forma como se calcularon e ingresaron dentro de la ecuación que da origen a la sanción, **CLARAMENTE INCUMPLE EL ARTICULO 5 de la Resolución 2086 de 2010** (se cita a continuación) Artículo 5, Motivación. Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación.

SEXTO: Así las cosas, por los hechos aquí relatados y como consecuencia de ellos, no existe claridad acerca de la forma como CARSUCRE realizó la tasación del valor de la sanción, ni presento de forma clara la ecuación, ni el valor de las variables con las que se calculó la misma, razones por las cuales la Autoridad Ambiental tiene la obligación de hacer valer las normas constitucionales y legales en la materia, pues de no hacerlo, se le causaría un agravio injustificado al municipio de Santiago de Tolú, menoscabando su derecho al debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que no existe; como ya se mencionó, claridad acerca de la forma y metodología utilizada para el cálculo y la tasación de la sanción, teniendo en cuenta que tal y como lo determina la misma autoridad ambiental **NO SE GENERARON DAÑOS AL ECOSISTEMA, AL AMBIENTE, EL PAISAJE LAS ESPECIES DE LA ZONA Y/O EL SER HUMANO.**

(...)

PETICIÓN:

Respetuosamente pido a la Corporación Autónoma Regional de Sucre "Carsucre"

Primera: Revocar la Resolución N° 0071 del 06 de marzo del año 2024, "Por la cual se declara la responsabilidad en su proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" "se prescindió de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas.

Segunda: Pido que se aclare como CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", realizó el cálculo, la formula, la tasación y cada uno de los criterios mediante la cual impusieron la sanción ambiental desproporcional de 70 SMMLV equivalente a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$73,698,048.00 M/C

Tercero: Pido copia de la formula, mediante la cual tasaron la sanción ambiental desproporcional de 70 SMMLV equivalente a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$73,698,048.00 M/C."

Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№ - 0904

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

24 OCT 2024

Que, mediante Auto No. 0321 del 23 de abril de 2024, la Corporación abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, decretándose de oficio la práctica de la siguiente prueba: Solicitar a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, rendir informe técnico de cálculo de multa, en el cual se deberá evaluar la aplicación de las circunstancias atenuantes en materia ambiental establecidas en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente mediante escrito con radicado No. 1826 del 01 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Que, así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0904

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” 24 OCT 2024

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Que, el artículo 79 ibídem, preceptúa que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, finalmente, y conforme con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y la prueba ordenada en el Auto No. 0321 del 23 de abril de 2024 y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1º principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0904**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 375 del 30 de julio de 2019, se generó el concepto técnico No. 0127 del 05 de junio de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

24 OCT 2024

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que, mediante Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013 se otorgó Licencia Ambiental al municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT. No. 892200839-7, para adelantar el proyecto denominado “Recuperación y Descontaminación Ambiental mediante Dragado Mecánico de Lodos y Material Vegetal en Descomposición y Rectificación del Canal de Acceso a la Bahía Náutica”, en la Avenida Primera entre carreras 9 y 10 en el sector Dársena, del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, disponiendo lo siguiente:

“(…)

Artículo quinto: El municipio de Santiago de Tolú, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas:

- a) Llevar un registro diario del volumen de lodos extraídos.
- b) Señalizar adecuadamente las zonas donde se está realizando el dragado la maquinaria y equipos a emplear en la obra, no deben presentar fugas de aceite combustibles y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores.
- c) En caso que los lodos estén contaminados y se determinen como residuo peligro, el municipio de Santiago de Tolú dará estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 y 11 del Decreto 4741 de 2005, el cual describe, las obligaciones del generador, so pena del incumplimiento de la normatividad ambiental.
- d) Los parámetros a tener en cuenta para la caracterización de los lodos generados del dragado serán (...)
- e) El beneficiario de la licencia cuenta con un plazo de 15 días a partir del otorgamiento de la misma para presentar los resultados de la caracterización de los lodos.
- f) El laboratorio que realice la caracterización debe ser acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC ISO/IEC 17025 Requisitos generales de competencia de laboratorios de ensayo y calibración, y según lo estipulado en el Decreto 1600 de 1994 y la Resolución No. 0176 del 31 de octubre de 2003 que derogó las Resoluciones No. 0059 de 200 y 0079 de 2002.
- g) El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541/94, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material de construcción.
- h) Deberá tener especial cuidado en hacer cumplir las normas referentes a higiene, seguridad industrial y salud ocupacional con el fin de prevenir accidentes.
- i) El beneficiario deberá realizar actividades de sensibilización a los operarios del sistema en temas ambientales de manera que se logre el aprovechamiento racional de los recursos naturales.



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

Nº-0904

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

- j) Deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas ambientales ICA cada seis meses, en el cual debe relacionar los resultados del seguimiento ambiental a los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental tales como: (...)

(...)

24 OCT 2024

Artículo décimo tercero: El peticionario del proyecto deberá efectuar seguimiento ambiental en forma directa o a través de un informe de cumplimiento ambiental contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental. La interventoría ambiental deberá presentar a CARSUCRE informes trimestrales acerca del avance y cumplimiento de las obligaciones ambientales.

(...)

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y control el día 30 de julio de 2014, generándose el informe de seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013, en los cuales se hallaron los siguientes incumplimientos:

El municipio de Santiago de Tolú, no dio cumplimiento a:

- ✓ Artículo quinto (5) ítem J. Presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas ambientales ICA cada seis meses.
- ✓ Artículo quinto (5) ítem D. Parámetros de caracterización de los lodos generados en el dragado.
- ✓ Artículo décimo tercero (13). El peticionario del proyecto deberá efectuar un seguimiento ambiental de forma directa o a través de informe de cumplimiento ambiental contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental.

Que, mediante Resolución No. 0786 de 15 de septiembre de 2014, se impuso al municipio de Santiago de Tolú, identificado con el NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de amonestación escrita, para que presente el informe sobre el cumplimiento de las medidas ambientales ICA, en el cual debe relacionar los resultados del seguimiento ambiental a los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental; los resultados de la caracterización de los lodos generados del dragado; envíe las evidencias de la entrega de los lodos generados a una empresa certificada y acreditada para su tratamiento y disposición final, así como su respectiva caracterización fisicoquímica con un laboratorio acreditado y certificado; las evidencias de las capacitaciones realizadas a los operarios y los respectivos soportes de los registros de los volúmenes de lodo extraído del muelle bahía náutica durante la actividad de dragado, el cumplimiento del artículo quinto ítems d y j, artículo décimo tercero de la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013 expedida por CARSUCRE.

5. BENEFICIO ILÍCITO

Capacidad de detención de la conducta (P)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0904

24 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Baja	0.40
Media	0.45
Alta	0.50
Justificación: El municipio de Santiago de Tolú identificado con el NIT. 892200839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, contaba con Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013, lo cual facilitaba el seguimiento oportuno a la ejecución del proyecto.	
Ingresos Directos (y ₁)	
Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el municipio de Santiago de Tolú en el desarrollo de la ejecución del proyecto denominado “Recuperación y Descontaminación Ambiental mediante Dragado Mecánico de Lodos y Material Vegetal en Descomposición y Rectificación de Canal de Acceso a la Bahía Náutica”, en la avenida primera entre carreras 9 y 10 en el sector Dársena, del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, debido a que no se puede evidenciar explotación y/o comercialización de los recursos naturales, ni valorar una representación monetaria fruto de esto. Además, este ente territorial no aportó documentos o información técnica que permitan hacer una estimación de estos acordes a las actividades adelantadas en dicho proyecto.	
Costos Evitados (y ₂)	
Justificación: El municipio de Santiago de Tolú en el desarrollo de la ejecución del proyecto Recuperación y Descontaminación Ambiental mediante Dragado Mecánico de Lodos y Material Vegetal en Descomposición y Rectificación de Canal de Acceso a la Bahía Náutica”, en la avenida primera entre carreras 9 y 10 en el sector Dársena, del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, contaba con licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013, por tanto, no existen costos evitados.	
Ahorros de Retraso (y ₃)	
Justificación: El municipio de Santiago de Tolú, no ha soportado los volúmenes de lodos extraídos durante la ejecución del proyecto; no ha mostrado soportes de la entrega de los volúmenes extraídos a una empresa certificada para su tratamiento y disposición final, no ha reportado los soportes de la caracterización fisicoquímica de los lodos generados en el dragado, no se evidencian soportes de las capacitaciones realizadas a los operarios en temas ambientales, no ha soportado los informes de interventoría ambiental; por tanto a la fecha continúa incumpliendo medidas y obligaciones establecidas en el artículo quinto ítems a, d, e y j, y el artículo décimo tercero de la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013. Por lo anterior, no se puede determinar ahorros de retraso para el presunto infractor.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	30 de julio de 2014
Fecha final:	38 de noviembre de 2023
Duración:	3.408 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$	VALOR: 4
Justificación: Teniendo en cuenta que el número de días supera los 365 días, se toma el valor máximo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que es 4.	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

Nº - 0904

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

24 OCT 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

7. INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL

El municipio de municipio de Santiago de Tolú identificado con el NIT. 892200839-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la ejecución del proyecto denominado “RECUPERACIÓN Y DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL MEDIANTE DRAGADO MECANICO DE LODOS Y MATERIAL VEGETAL EN DESCOMPOSICIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL CANAL DE ACCESO A LA BAHIA NAUTICA” en la avenida 1ª entre carreras 9 y 10 en el sector Dársena, del municipio de Santiago de Tolú no soportó los volúmenes de lodos extraídos durante la ejecución del proyecto; no mostró soportes de la entrega de lo volúmenes extraídos a una empresa certificada para su tratamiento y disposición final, no reportó los soportes de la caracterización fisicoquímica de los lodos generados en el gradado, no existen soportes de las capacitaciones realizadas a los operarios en temas ambientales, no se evidenciaron informes de interventoría ambiental; incumpliendo las medidas y obligaciones establecidas en el artículo quinto ítem a, d, e y j, artículo décimo tercero de la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013 que concedió licencia ambiental al municipio de Santiago de Tolú y el artículo primero de la Resolución No. 0786 de 15 de septiembre de 2014 que impuso medida preventiva de amonestación escrita, debido a que este evento (incumplimiento a un instrumento ambiental) no está establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental dispuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se aplicará lo establecido en el estudio que dio origen a esta: Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica N 16F Suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental-FONAM y la Unidad de Antioquia”.

En la página 211, indica que: “Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la gravedad del incumplimiento a la norma, es decir 1 r 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3 siendo 3 las infracciones más gravosas.

Garantizando el principio de proporcionalidad, toda vez que la multa debe ser proporcional a la lesividad de la infracción.

(...)

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental	
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones asociadas a incumplimientos de tipo administrativo según la gravedad asignándoles valores 1, 2, 3	3
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	VALOR: \$38.384.400.00
Justificación: Se le asigna un valor a “r” de 3, debido a que, al no soportar los volúmenes de lodos extraídos durante la ejecución del proyecto, al no mostrar los soportes de la entrega de los volúmenes extraídos por una empresa certificada para su tratamiento y disposición final, al no reportar los soportes de la caracterización fisicoquímico de los lodos generados en el dragado, genera un impedimento para la autoridad ambiental en la identificación de la cantidad, valoración de caracterización de los lodos y sus componentes donde algunos pueden ser catalogados como residuos peligrosos y/o minerales pesados, adicionalmente, la disposición inadecuada de los lodos para su tratamiento, puede generar focos de contaminación al realizarse en sitios que no son adecuados para ello. Asimismo, el no presentar los informes de cumplimiento ambiental realizado	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0904

24 OCT 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

por un tercero o una interventoría, no permite efectuar el seguimiento adecuado de las medidas y obligaciones ambientales contempladas en la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013.

8. VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN:

El valor monetario del riesgo de afectación es \$38.384.400.00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2		X
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15		X
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15		X
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15		X
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15		X
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2		X
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2	X	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		
ATENUANTES	Valor	Si	No
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4		X
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0904

24 OCT 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	X											
Justificación: Agravante El municipio de Santiago de Tolú identificado con el NIT. 892200839-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, incumplió totalmente con el artículo primero de la Resolución No. 0786 de 15 de septiembre de 2014 que impuso medida preventiva de amonestación escrita, concerniente en darle cumplimiento a los artículos quinto ítem a, d, e y j, y décimo tercero de la Resolución No. 0817 de 15 de octubre de 2013. Atenuante La Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 9º, lo siguiente: <table border="1"><thead><tr><th>Atenuantes</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</td><td>- 0.4</td></tr><tr><td>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</td><td>- 0.4</td></tr><tr><td>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</td><td>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</td></tr></tbody></table> Por lo anterior, el atenuante referente a “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” fue valorado en el cálculo del riesgo de afectación en el presente concepto técnico. <table border="1"><tr><td>Valor de atenuantes y agravantes</td><td>0.2</td></tr></table>				Atenuantes	Valor	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Valor de atenuantes y agravantes	0.2
Atenuantes	Valor												
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4												
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4												
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial												
Valor de atenuantes y agravantes	0.2												

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la autoridad ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales, por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

El infractor es:			
Persona jurídica	Ente territorial	X	Persona natural

Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0904

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Categoría	Para Municipios
	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4 ✖

24 OCT 2024.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos directos (Y1)	Valor de ingresos directos (A)	\$ -	\$ -
		Capacidad de detención de la conducta (P)	0.4	
	Costos evitados (Y2)	Valor del costo evitado (CE)	\$ -	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α=364*d+1 (1-3/364)]		Número de días	3408	4
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Riesgo (r)		3
SMMLV - 2023				\$1.160.000
VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = (11.03 x SMMLV) x r				\$38.384.400.00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes		0
		Factores agravantes		0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)				0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor		0
		Valor de la liquidación de visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS				\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)		Persona natural, jurídica o ente territorial		Ente territorial
		Valor ponderación CSI		0.4
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B [(α*R) * (1+A) + Ca] * Cs				\$73,698,048.00

Así las cosas, en concordancia con el material probatorio que reposa en el expediente y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0071 del 06 de marzo de 2024.

Procede esta Corporación a aclarar al recurrente, que en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, existe una norma de carácter especial -Ley 1333 de 2009- en cuyo artículo 5 se detallan los eventos que pueden considerarse como infracción, los cuales una vez comprobados llevarán a la sanción correspondiente.



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

00-0904

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” 24 OCT 2024

La citada norma además de contemplar la generación de un daño ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Dicho en otros términos, puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo).

Para finalizar, se indica que la sanción administrativa impuesta, consistente en multa, se estructura a partir de diferentes variables, establecidas en el artículo 4º de la Resolución No. 2086 del 2010, que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. La misma evidencia empírica, indica que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. La dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos.

Es necesario señalar que, para el caso en concreto el cálculo de la multa impuesta, se realizó previa valoración de circunstancias que enmarcaban la investigación sancionatoria, como lo fue i) la capacidad socioeconómica del investigado, ii) se consideró que el hecho ilícito superó los 365 días, por lo cual se tomó el valor máximo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, iii) se determinó como infracción por riesgo y no por daño ambiental, y iv) se identificó una circunstancia de agravación.

Así las cosas, el monto final es el resultado de una valoración objetiva de diferentes circunstancias, tal como se evidencia en el concepto técnico No. 0127 del 05 de junio de 2024 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0071 del 06 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT. 892.200.839-7, representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, al correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co, de conformidad.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 375 del 30 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0904
24 OCT 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

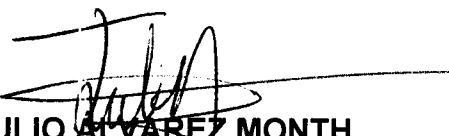
con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

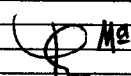
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, y en caso de renuncia al pago por el infractor, hágase efectivo su cobro a través de la jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			